

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio gozan S. A. R. la Serina, Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia. (Gaceta del 5 de Diciembre.)

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 del corriente mes. Da to en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta. ALFONSO. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta del 5 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de los hechos ocurridos en el Ayuntamiento de Carballada de Abia con motivo de las primeras y segundas elecciones del año 1879, con fecha 22 de Setiembre último ha evacuado el siguiente dictamen: Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente incoado á consecuencia de los hechos ocurridos en las primeras y segundas elecciones municipales celebradas en Carballada de Abia, provincia de Orense, en el año

Resulta del mismo que habiéndose presentado varias protestas contra las elecciones verificadas el día 10 y siguientes de Mayo, la Comision provincial las declaró nulas, fundándose en que se habia constituido la mesa interina antes de abrirse al público el Colegio, y en que habian impedido la entrada en el mismo á los electores que se reputaban contrarios á la candidatura apoyada por el Alcalde varios individuos armados de palos que se titulaban agentes de Orden público; de cuyos hechos, que aparecian plenamente probados por la declaracion de seis testigos contestes en la informacion practicada ante el Juez de primera instancia de Rivadavia, el primero determinaba, á juicio de la Comision provincial, la nulidad de la mesa interina y afectaba á la validez y legalidad de la constitucion de la definitiva, y por consiguiente á todos los actos electorales posteriores, y el segundo atacaba directamente la libertad del sufragio.

En su consecuencia, convocó el Gobernador á segundas elecciones para el 6 de Julio, las cuales no llegaron á verificarse por no haberse presentado á presidir la mesa interina el Alcalde de Rivadavia, designado al efecto por la superioridad; y en vista de ello designó la Comision provincial para efectuarlas el día 5 de Agosto siguiente, proponiendo á la vez que se impusiera á dicho Alcalde como correctivo á su falta de celo el máximum de la multa señalada por la ley municipal.

Verificadas esas segundas elecciones, fueron tambien objeto de protestas, las cuales resolvió la Comision provincial acordando la nulidad de la sesion de la Junta general de escrutinio y la de la extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, fundándola en la infraccion del art. 80 de la ley electoral, en el hecho de haber sido excluidos de la primera por el Alcalde Presidente dos de los Secretarios escrutadores; reservándose la misma corporacion resolver en su día sobre el fondo de las elecciones, y sobre las protestas presentadas y que pudieran presentarse.

Los dos referidos acuerdos han sido objeto de recursos extraordinarios á V. E.

Adúscense contra el que declaró la nulidad de las primeras elecciones varios argumentos encaminados á probar que no ocurrieron en ellas los abusos

que la Comision provincial consideró completamente justificados por la informacion testifical hecha ante el Juez de primera instancia de Rivadavia, insistiendo en la falta de veracidad de los testigos que en ella depusieron. De modo que se limitan los recurrentes á desvirtuar la fuerza probatoria de la informacion referida y á combatir la apreciacion que de ella hizo la Comision provincial; pero como no oponen á aquel documento otro de igual fuerza cuando menos, ni citan como debieran la infraccion legal que á su entender pudiera haberse cometido en el acuerdo recurrido, opina la Seccion que procede confirmarlo; reservando á aquellos, sin embargo, el derecho de acudir á los Tribunales de justicia para depurar las falsedades que suponen cometidas por los testigos que figuran en la repetida informacion.

En cuanto á los recursos contra el acuerdo de 23 de Agosto anulando la sesion de la Junta general de escrutinio y actos subsiguientes de las segundas elecciones, aparece que el Alcalde excluyó de la Junta expresada á dos de los Secretarios escrutadores que habian sido del Colegio único de Carballada de Abia, los cuales asistían como Comisionados con arreglo al párrafo segundo del art. 80 de la ley electoral. En tal concepto formaban en union de los cuatro Secretarios nombrados conforme al párrafo segundo del art. 82, parte de la Junta, con voz y voto en todos los actos que designa el 83 para despues de haberse hecho por los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos. De manera que con su exclusion se infringió la ley y fué procedente el acuerdo de la Comision provincial.

Se hace un cargo al Gobernador en los recursos por haber dilatado las segundas elecciones hasta el 6 de Julio, cuando debieron estar celebradas para fines del duodécimo mes del año económico, y aquella autoridad expone en su defensa que para señalar aquella fecha tuvo en cuenta los artículos 44 de la ley electoral y el 47 de la municipal, á fin de que pudieran llegar á conocimiento del cuerpo electoral los nuevos plazos; lo cual, dada la fecha en que se comunicó el acuerdo anulando las primeras elecciones, no hubiera podido suceder, de aplicarse el segundo párrafo del art. 91 de la ley electoral.

De este modo está justificada la dila-

cion habida; pero aunque así no fuera, no seria una razon como pretenden los recurrentes para anular las segundas elecciones, y para declarar válidas las primeras saltando por el fallo de la Comision provincial, anterior á la medida del Gobernador.

Al ocuparse de este asunto ha llamado la atencion de la Seccion la irregularidad de que D. Manuel Rodriguez Bravo, Alcalde de Carballada, recurrente con los demás Concejales contra los acuerdos de la Comision provincial, sea el que remite á V. E. directamente con su instancia de 3 de Octubre el expediente general de las segundas elecciones, prescindiendo de hacerlo por conducto del Gobernador; este vicioso procedimiento, además de infringir el art. 114, núm. 11 de la ley municipal, implica falta de respeto á los superiores jerárquicos, retarda el despacho de los asuntos por la peticion de informes que origina, y es muy ocasionado á abusos, como el de que se hace eco don Manuel Vazquez en la instancia dirigida á V. E. en 21 de Diciembre último, de haberse sustraído del expediente algunos documentos, y exige por tanto un severo correctivo.

Ha notado tambien la Seccion que en la expresada instancia dicen los mismos recurrentes que han apelado por conducto del Gobernador de un acuerdo de la Comision provincial, fecha 21 de Setiembre, relativo al fondo de las segundas elecciones; y como no consta en el expediente que la Seccion tiene á la vista antecedente alguno relativo á este tercer recurso, á causa tal vez de la irregularidad antes mencionada, convendria que el Gobernador informase sobre el particular, y completase el expediente de las segundas elecciones con todos los documentos que dejó de acompañar el Alcalde recurrente al elevarlo á V. E.

Resumiendo, entiende la Seccion que procede:

1.º Declarar firme el acuerdo de la Comision provincial de Orense de 19 de Junio de 1879, por el que anuló las elecciones municipales verificadas en Carballada de Abia el mes de Mayo anterior.

2.º Declarar asimismo firme el acuerdo de la propia Comision, fecha 23 de Agosto de 1879, anulando la sesion de la junta general de escrutinio y demás actos posteriores de las elecciones verificadas el día 5 y siguientes del mismo mes.

Y 3.º Encargar al Gobernador que apereba severamente al Alcalde del mismo pueblo D. Manuel Rodriguez, por haber remitido directamente á ese Ministerio, prescindiendo del conducto legal, el expediente de las segundas elecciones; y que de ser exacto que dicho Alcalde y los demás Concejales se han alzado del fallo dictado sobre el fondo de las mismas por la Comision provincial en 21 de Setiembre último, manifieste la causa de la detencion del recurso, remitiéndolo á la mayor brevedad á ese Ministerio, acompañado de todos los antecedentes é informes necesarios para apreciar la validez ó nulidad de dichas segundas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. Benito Gonzalez, vecino del Ferrol, contra un acuerdo de esa Comision provincial que declaró con capacidad á los Concejales de aquella corporacion municipal D. Ricardo Gonzalez Cal, don Antonio Togores y D. Luciano Taxonera, con fecha 2 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por D. Benito Gonzalez contra el acuerdo en que la Comision provincial de la Coruña declaró que D. Ricardo Gonzalez Cal, D. Antonio Togores y D. Luciano Taxonera tenían capacidad para pertenecer al Ayuntamiento del Ferrol.

El apelante funda su reclamacion en que siendo D. Ricardo Gonzalez Cal Asesor de la Tenencia Vicaría castrense del departamento del Ferrol, y teniendo D. Antonio Togores y D. Luciano Taxonera interés directo en suministros de efectos hechos al Ayuntamiento, se hallan comprendidos respectivamente en los casos 3.º y 4.º del art. 43 de la ley municipal.

La Seccion entiende que se debe mantener el acuerdo apelado, porque en su concepto ninguna de las personas á quienes se refiere se halla incapacitada para servir el cargo de Concejal.

No lo está D. Ricardo Gonzalez Cal, aun cuando deba al Gobierno su nombramiento de Asesor y se le cuenten como de abono para los derechos pasivos los años que desempeña semejante cargo, porque ni á él van anejas funciones públicas, ni tiene señalado sueldo alguno. Es pura y sencillamente Consejero del Teniente Vicario castrense; y como en tal concepto no tiene atribuciones propias, ni resuelve asunto alguno, ni percibe otra retribucion que la que segun arancel le corresponde por su trabajo en los expedientes en que interviene, es indudable que no está comprendido en la excepcion del art. 43, caso 3.º de la ley municipal.

Segun resulta del expediente, el padre político de D. Antonio Togores, en cuyos negocios tiene este participacion, vendió al Ayuntamiento en los meses de Setiembre y Diciembre material curtido para el calzado de los aco-

gidos en el Hospicio por valor de 114 pesetas 25 céntimos; y acerca de don Luciano Taxonera, aparece que en el establecimiento que posee, en union de su madre y hermano, se adquirieron durante el año 1879 algunos efectos de escritorio para las oficinas del Ayuntamiento.

Si tales compras, hechas con fondos municipales, se hubiesen verificado merced á un contrato por el cual los dueños de los establecimientos tuviesen el encargo de suministrar al hospicio y á las oficinas de la corporacion municipal los efectos que respectivamente expenden, no ofrecería duda que les alcanza la incapacidad á que se refiere el caso 3.º, art. 43 de la ley orgánica: pero como no existe contrato ni convenio de ninguna especie, segun certificaciones unidas al expediente, hay que concluir que la referida excepcion no es aplicable á Togores ni á Taxonera, pues en buenos principios es inadmisibile que la ley quiera privar de ser Concejales á quienes tengan interés en un establecimiento industrial por el solo hecho de que los encargados de cumplir los servicios municipales hayan acudido á aquel con objeto de adquirir los efectos necesarios para realizar dichos servicios.

Opina, en resumen, la Seccion que procede que V. E. se sirva desestimar la instancia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de provincia de la Coruña.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de sus cargos de 12 concejales del Ayuntamiento de Moron de la Frontera, con fecha 23 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla de los Concejales del Ayuntamiento de Moron de la Frontera D. Hipólito Fierro, D. Joaquin Diaz de la Bárcena, D. Antonio Salas y Luna, D. José María Bascan, D. Francisco Orellana, D. Manuel de la Rosa, don Juan de la Hera, D. José María Angulo, D. José Bohorques, D. Antonio Benitez, D. José Telequias y D. Francisco Salas.

Resulta que varios Concejales del expresado Ayuntamiento manifestaron al Alcalde en 12 de Setiembre último que habian sabido que en el libro de actas de la corporacion existía una referente á la sesion extraordinaria del 16 de Agosto anterior, en la cual se decia haberse verificado, bajo la presidencia del Alcalde interino, el sorteo para la designacion de Vocales asociados de la Junta municipal; cuya noticia les habia causado gran extrañeza, porque ni se les habia citado para dicha sesion, ni se habia anunciado su celebracion en la forma dispuesta por el art. 68 de la ley municipal, lo que les obligaba á pedir la suspension de lo acordado en la misma, á la vez que se alzaban ante la superioridad para obtener su anulacion.

Instruidas las oporturas diligencias en averiguacion de lo ocurrido, con

audiencia de todos los individuos del Ayuntamiento, empleados del Municipio y otras personas, se pasaron á la Comision provincial; y de conformidad con su parecer, declaró el Gobernador la nulidad de la sesion extraordinaria del 16 de Agosto por adolecer de vicios legales en su convocatoria y celebracion, suspendiendo además de sus cargos á los Concejales al principio nombrados, con remision del tanto de culpa á los Tribunales por ofrecer las diligencias expresadas méritos bastantes para dudar de la celebracion de la sesion y sorteos referidos, ó cuando menos para creer que verificados ambos ilegalmente se ha acudido á fin de sostenerlos á medios reprobados que envuelven responsabilidad criminal para sus autores y cómplices, entre ellos los 12 Concejales que dicen haber asistido á la repetida sesion; cuyos hechos, aparte de la sancion del Código penal, se deben corregir gubernativamente por contituir faltas graves de carácter administrativo.

La Seccion, á la que se ha pasado el expediente á los efectos del art. 191 de la ley municipal, encuentra comprobada la falta de citacion y de anuncio para la sesion extraordinaria de 16 de Agosto último y su celebracion con asistencia de menor número de Concejales que los que la ley prescribe.

Arrojan, por otra parte, las diligencias instruidas indicios graves de falsedad en cuanto á haberse verificado dicha sesion, ó cuando menos respecto de sus circunstancias, sobre lo cual corresponde entender é imponer en su caso el debilo castigo á los Tribunales de justicia; pero como dicho delito aparece cometido mediante actos efectuados por los interesados en concepto de Concejales, implica á la vez faltas administrativas de carácter bastante grave para merecer la auspension gubernativa impuesta segun lo declarado repetidamente por ese Ministerio acerca de la interpretacion de los artículos 183 y siguientes de la ley municipal.

Y entendiendo por tanto la Seccion que procede confirmar la resolucion del Gobernador de la provincia de Sevilla »

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Circular núm. 344.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecucion y cumplimiento de la ley de 10 de Enero del mismo año, he dispuesto se verifique el pago de las fincas expropiadas para la carretera de tercer orden de Solares á Puente Pámanes, y que están dentro de la jurisdiccion de Medio Cudeyo, el

dia 13 del actual á las doce de la mañana en la casa Ayuntamiento del estado Medio Cudeyo.

Lo que hago saber en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 6 de Diciembre de 1880.
—El Gobernador, Ricardo Villalba.

MINAS.

Circular núm. 345.

El Sr. Ingeniero del ramo D. Tomás Tinturé ha demarcado seis pertenencias para la mina de plomo nombrada «Segunda Jesús» (núm. 3.819), sita en término de Santullán, Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Y no siendo habido en esta capital D. Domingo de Amestoy, registrador de dicha mina, ni teniendo en ella representante debidamente autorizado, se le notifica por medio de este periódico oficial, que si dentro de los quince dias siguientes al en que se inserte en el mismo este anuncio no presenta en la Seccion de Fomento de esta provincia el papel de reintegro correspondiente á los derechos de las referidas pertenencias y del timbre del título de propiedad, por valor de cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, incurrirá el expediente en vicio de nulidad.

Santander 6 de Diciembre de 1880.—
El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.853.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Juan Baile y Davies, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Neptuno», de mineral hierro, término del lugar de Mioño, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N. el mar; al S. mina «Guillermo»; al O. el arroyo Dcido, y al E. mina «Vulcano». Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el mojon N. E., ó sea la estaca núm. 3, de la mina «Guillermo»; desde él se medirán al E. 400 metros, fijándose la 1.ª estaca que caerá en un punto de la alineacion de la mina «Vulcano»; desde esta al N. 400 metros la 2.ª, desde esta al O. 300 metros la 3.ª, y desde esta al S. 400 metros la 4.ª.

Dicha solicitud fué presentada el 1.º del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 3 del actual se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Diciembre de 1880.—
José Calderon y Cubas.

Mes de Noviembre de 1880.

Provincia de Santander.

NUMERO DE HECTÁREAS 547.150.

NUMERO DE HABITANTES 235.299.

RESUMEN MENSUAL.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS DE LAS MISMAS.	NÚMERO DE DEFUNCIONES.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.		ENFERMEDADES INFECCIOSAS.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		Muerde violenta.		LEGÍTIMOS.		NATURALES.		TOTAL general de nacimientos.	Comparación entre nacimientos y defunciones.	Aumento de nacimientos de censo.												
		De 0 a 1.	De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.	De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	De más de 40 a 60.	De más de 60 a 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.				Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal, (diarrea).
1.º	103	25	8	4	3	12	3	1	12	9	55	49	2	407	4													
2.º	98	22	9	3	4	12	1	3	12	11	48	49	4	104	0													
3.º	120	26	11	4	6	10	5	2	10	14	66	58	3	129	9													
4.º	114	28	10	1	2	8	5	1	8	14	58	63	5	127	13													
Totales	435	109	38	12	15	35	14	7	35	49	227	29	440	12	32	467												

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 1.º de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villaba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FILIBERTO MIEGIMOLLE GONZALEZ, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano de este Juzgado.
 Certifico: Que en el mismo y por mi testimonio se ha promovido el incidente que a luego se expresará y en el que se ha dictado la siguiente Sentencia:—En la ciudad de Santander a dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta, el señor D. Cenón Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el anterior incidente, y

resultando que el Procurador de este Juzgado don Fernando Alvarez, en representacion de D. Cándido Ferreira Adorne, vecino de esta ciudad, ha solicitado el beneficio de pobreza para poder litigar con su madre doña Laureana Adorne Ortiz; que habiendo sido esta citada y emplazada, no compareció dentro de los seis dias, acusándola la rebeldía citado Procurador, y siguiéndose el juicio por sus trámites, no se ha presentado aquella a pesar de haber sido notificada en los estrados del Juzgado, de haberse hecho notorio por medio de edictos fijados en las puertas del mismo:
 Resultando de las pruebas practicadas que don Cándido Ferreira Adorne

no posee bienes de ninguna especie, viviendo de los productos de la pesca que no asciende ni con mucho al doble jornal de un bracero:
 Considerando por lo expuesto que don Cándido Ferreira Adorne está comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y teniendo presentes las prescripciones de los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la misma ley,
 Fallo: Que debo declarar y declaro con la cualidad de sin perjuicio pobre a don Cándido Ferreira Adorne para litigar con doña Laureana Adorne Ortiz, y con opcion a los beneficios dis-

pensados a los de su clase.
 Así por esta mi sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Cenón Bombin.
 Pronunciamiento.—Certifico: que en el día de hoy ha sido leida y publicada la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública. Santander dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Filiberto Miegimolle.
 La sentencia inserta concuerda bien y fielmente. Para que conste y sea inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento a lo mandado, le pongo en Santander a veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Filiberto Miegimolle.

D. MANUEL GOYANES SANJURJO,
 Juez de primera instancia de Laredo y su partido.
 Por la presente cito, llamo y emplazo a don Baldomero Velasco, de cuarenta y cinco años de edad, casado, asturiano, de estatura alta, color bueno, barba poca, con bigote negro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado a prestar declaracion de inquirir, acordada en la causa que se sigue contra el mismo y otro, por estafa, bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar; al propio tiempo se encargará a las autoridades é individuos de la policia judicial procedan a la busca y detencion del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan a este Juzgado.
 Dado en Laredo a treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Manuel Goyanes.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

FISCALÍA MILITAR DE LA HABANA.
D. HIGINIO FERNANDEZ GARCÍA,
 Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal de la plaza de la Habana.
 EDICTO.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi tercero y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas de esta isla en el año próximo pasado D. Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero, como de 38 años de edad, para que en el improrrogable término de veinte dias, a contar desde la fecha de su publicacion, se presente a mi disposicion de rejás adentro de la cárcel pública de esta capital, a responder a los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes cometidos en la administracion del hospital Militar de la citada ciudad de Matanzas en 1877; seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y caso contrario se le juzgará en rebeldía y le parará los perjuicios que marca la ley, y sin más llamarle ni emplazarle se seguirá la causa y fallará el Consejo de Guerra competente.
 Y para que pueda llegar a conocimiento del interesado, publíquese é insertese el presente edicto por nueve dias consecutivos en la *Gaceta oficial de Madrid* y *Boletín* de la provincia de Santander de donde es natural el apuzado.—Habana 8 de Noviembre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Teniente Alférez Secretario, Tomás Martin.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Noviembre de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
21	3	2	5	1		1							6
22	7	3	10										10
23		2	2										2
24	1	1	2	1		1							2
25	2	2	4	2		2							6
26	3	1	4	2		2			1	1	2		7
27	1	1	2						1	1	2		3
28	4	2	6										6
29	2	4	6						1	1	2		7
30	3	2	5										5
	25	20	45	6		6			1	1	2		54

Santander 1.º de Diciembre de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Noviembre de 1880.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
21	1				1					1	1
22	2				2					2	2
23											
24											
25											
26	1				1					1	1
27											
28			1		1					1	1
29	2				2					2	2
30	2				2					2	2
	8		1		9					9	9

Santander 1.º de Diciembre de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Noviembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1		2	2	1	1	4	6
22	3	1		4	2	2		4	8
23	4	1		5	1			1	6
24	1	3		4	2			2	6
25	2			2	1	1	2	4	6
26	1			1	3		3	6	7
27			1	1	1			1	2
28	2	1		3					3
29	4	1		5	2			2	7
30	2			2	2	1	1	4	6
	20	9		29	16	5	7	28	57

Santander 1.º de Diciembre de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza se ha presentado en primero del corriente por D. Jerónimo Arronté García, elector inscrito en las listas electorales de la Sección de la villa, distrito de Laredo, demanda sobre inclusión en las mismas de las personas de D. Pablo de la Quintana y García, D. Dámaso Fernandez Arroyo, D. Baldomero Mercadillo y Quijano, D. Jerónimo Rueda Santiuste, D. Nicomedes Ruiz Capillos, D. Julio de la Sierra y Abascal, D. Leopoldo Patús y Quintana, D. Joaquín Arredondo y Quintana, D. Agapito García Santa María de Prada, D. José Rocillo Fernandez, D. Enrique Steva Vega y D. Emiliano Pascual Rodriguez, por ser todas ellas vecinas y domiciliadas en dicha villa y mayores de edad, contribuyendo al Tesoro las cuatro primeras con cuota superior de veinticinco pesetas anuales por contribucion territorial y las ocho restantes por llevar en esta villa el tiempo de residencia legal y gozar respectivamente la primera de estas de pension en su calidad de retirado y reunir las demás títulos profesionales ó académicos que justifican la capacidad de cada una; admitida en su consecuencia la anterior pretension, por providencia de este día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la vigente ley electoral, se ha mandado se fijen edictos en los sitios públicos de esta capital de partido y se anuncie sin su perjuicio la pretension en el *Boletín oficial* de la provincia por término de veinte días.

Para que tenga pues efecto la publi-

cacion en el citado *Boletín* del mandado insertar en el mismo, y dentro del término preindicado desde su inserción puedan los electores inscritos en las listas de la Sección de esta villa oponerse, si así lo creyeren conveniente á la inclusion en las mismas de las personas referidas, expido el presente con dicho objeto, apercibidos aquellos de que trascurrido el término citado no serán oídos.

Dado en Santoña á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Juan Antonio Hidalgo.—Tirso Lomas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de *Boletín oficial* se venden ejemplares para el empadronamiento á que hace referencia la circular inserta en dicho periódico en su núm. 117, del día 17 del pasado mes de Noviembre.

Tambien hay de venta toda clase de impresos para las Secretarías municipales.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FÓRSTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbeal, núm. 4.

BRONQUITIS • RESFRIADOS • CATARROS

La eficacia de la CREOSOTA de HAYA, del D^r FOURNIER, en la cura de Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido sólidamente de aquí en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos mas autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quina contra la fiebre.

UNICOS PRODUCTOS RECOMPENSADOS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1878

CAPSULAS CREOSOTIZADAS del D^r FOURNIER

Vosotros todos que padecéis del pecho, ensayad las Capsulas del D^r Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de Vino creosotizado y Aceite creosotizado. — Depósito en PARIS, 5, RUE CHAUVEAU-LAGARDE. — La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31, MADRID, sirve los pedidos.

Depósito en Santander, D. Dionisio Erasun Salgado.

Jarabe y pasta de Pierre LEBERDIER.

Recomendado especialmente por los médicos para curar las afecciones del pecho, constipados, catarros, bronquitis, etc.

DEPÓSITO GENERAL: 45, rue Vauvilliers, París.

Depósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31; Alcaraz y Garcia, Ulzurrun Angulo y compañía.

DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Cafés muy superiores

TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPÓSITO CENTRAL. Puerta del Sol, 13. MADRID.
OFICINAS. Palma Aya, n.º 5.

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.